

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra **MILTON LÓPEZ MOLINA**, acusado del delito de violencia intrafamiliar agravada en calidad de autor, donde obra como víctima Olga Rocío Cruz Espinosa.

II. HECHOS

Según la acusación, **MILTON LÓPEZ MOLINA**, el 11 de enero en la residencia ubicada en el barrio Bonanza de esta ciudad, maltrató físicamente a su compañera permanente Olga Rocío Cruz Espinosa, la golpeó con la mano, intentó ahorcarla y la amenazo de muerte a ella, sus hijas y su hermana. Producto de dichas agresiones, Olga Rocío Cruz Espinosa, fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde se determina una incapacidad de 8 días. Igualmente, se indica que antes de esa fecha, **MILTON LÓPEZ MOLINA** ya había agredido a la señora Olga Rocío Cruz Espinosa y, al practicarse valoración de riesgo, se determinó que presentaba un riesgo extremo.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **MILTON LÓPEZ MOLINA** se identifica con la cédula de ciudadanía 80.176.698 expedida en Bogotá, es una persona de sexo masculino, nació el 30 de noviembre de 1983 en Bogotá, mide 1.76 metros de estatura, su

grupo sanguíneo y factor RH es O+ y no presenta señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 30 de agosto de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **MILTON LÓPEZ MOLINA** por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

El 12 de enero de 2022 se realizó la audiencia concentrada y el juicio oral se llevó a cabo el 16 de mayo de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

a. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía indicó que demostraría con las estipulaciones probatorias la identificación del acusado y el hecho de que la víctima fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal el 11 de enero de 2020 en donde se determinó que presentaban unas lesiones que ameritaron una incapacidad. Igualmente indicó que se escucharía el testimonio de Olga Rocío Cruz Espinosa, con la cual demostraría la existencia de un núcleo familiar con el acusado **MILTON LÓPEZ MOLINA** y que para el 11 de enero de 2020 fue agredida por este, al igual que en otras oportunidades y con posterioridad. Igualmente, indicó que probaría la existencia de un contexto de violencia por razón del género y demostraría la medida de protección adoptada a favor de la víctima con la que se corroboraría su relato. Así mismo, afirmó que se escucharía el testimonio de la profesional en psicología que realizó la valoración del riesgo el 14 de enero de 2020 y determinó que la víctima se encontraba en un riesgo extremo en relación con el acusado.

Indicó que con todo demostraría más allá de toda duda razonable, que el procesado es autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada y solicita un sentido de fallo condenatorio.

b. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que, a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Destacó que se acreditaron los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada. Así mismo, arguyó que, con las pruebas testimoniales practicadas en juicio, se acreditó un patrón de conducta de maltrato reiterado hacia Olga Rocío Cruz Espinosa, lo cual se corrobora tanto con la medida de protección adoptada a favor de la víctima como con la valoración riesgo realizada desde el área de psicología.

De todo ello, concluye la Fiscalía, se desprende un comportamiento sistemático y reiterado que constituye un contexto de discriminación en la relación de pareja y prueba de la desigualdad en la misma, en la que se evidenció la superioridad del acusado. Por lo anterior, solicita un fallo de carácter condenatorio en contra de **MILTON LÓPEZ MOLINA**.

d. Concepto del representante del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público considera que la Fiscalía probó su teoría del caso con las pruebas debatidas en el juicio oral. Considera que está acreditado que la conducta existió y que **MILTON LÓPEZ MOLINA** fue el responsable de la misma conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, pues se contó con el relato claro de la víctima y de la psicóloga que concluye la existencia de un riesgo extremo para Olga Rocío Cruz Espinosa, por lo cual solicito un fallo de carácter condenatorio en contra del acusado.

e. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa indicó que no fue posible contar con el acompañamiento del acusado durante el proceso para que le brindara elementos materiales probatorios o evidencias físicas que le permitieran defenderse de la acusación. Sin embargo, solicita tener en cuenta que únicamente se contó con el testimonio de la víctima Olga Rocío Cruz Espinosa sin otros registros ni documentos que respalden sus dichos. Alega también que no existe prueba de que el comportamiento fuera reiterado, por lo cual considera que no se probó el agravante acusado.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- Sea lo primero indicar que se incorporaron por vía de estipulaciones probatorias y por tanto se tuvieron como hechos ciertos y probados respecto del cual no habría controversia los siguientes:

(i) la plena identidad del acusado **MILTON LÓPEZ MOLINA**, en los términos ya indicados

(ii) el hecho de que Olga Rocío Cruz Espinosa fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 11 de enero de 2020 por el profesional Carlos Eduardo Arandia Lozada, quien concluyó que presentaba en su cuerpo unas lesiones causadas con un mecanismo traumático contundente que ameritaron una incapacidad médico legal de 8 días sin secuelas

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la Fiscalía, en primer lugar, a Olga Rocío Cruz Espinosa, quien narró que conoce a **MILTON LÓPEZ MOLINA** desde el año 2018 y que sostuvo con él una relación de pareja en la que fue su “marido” por aproximadamente un año. Explica que en el año 2019 decidieron formar un hogar juntos y convivieron en una casa de propiedad de ella hasta que lo denunció por su agresión y violencia a raíz de lo ocurrido el 11 de enero de 2020. Afirmó que para esa fecha su núcleo familiar estaba conformado por el señor LÓPEZ MOLINA, su hija de 4 años de edad y ella. Cuenta que su proyecto de vida juntos era continuar con la crianza de su hija y tener un negocio de comidas.

Señala que al inicio de la convivencia la relación fue buena, pero 2 o 3 meses después el señor **MILTON LÓPEZ MOLINA** se tornó violento, agresivo, la insultaba con malas palabras, rompía las cosas de la casa y la golpeaba. Asegura que no lo denunció puesto que la amenazaba con matarla a ella, a su hija y a su hermana, situación que le producía mucho miedo. Explica que luego de las agresiones le pedía persona, le decía que estaba estresado y que no iba a volver a pasar y así aguantó durante año y medio.

Sobre lo ocurrido el 11 de enero de 2020 alrededor de las 8 de la mañana, discutieron dado que ella le indicó que no estaba de acuerdo con que viviera con ellos una hija del señor MILTON, razón por la cual este se enoja, le da puños en la espalda, en los hombros, en el pecho, la “estrella” contra la pared y le tira un tinto en la cara. Afirmo que luego, sobre las 12 del medio día, nuevamente le pega, la

insulta, le da un golpe en el pecho con las dos manos mientras ella gritaba pues sentía pánico.

Cuenta que en la noche le dice que se separen y él contesta que ella es una “mala mujer que no sirve para nada” y la insulta, por lo que ella empieza a empacar y él se ofusca más y le da muchos puños en los brazos y la espalda, se sube encima de ella y le dice que primero la mata antes de que lo dejara. Ante ello, decide esperar a que se duerma y a las 3 de la mañana se va y presenta la denuncia en su contra, por lo cual se otorgaron una medida de protección que el señor MILTON no ha cumplido pues luego de ello también se presentaron agresiones y debió salir de la ciudad. No obstante, señala que el acusado la llama y le dice que “con esa no se queda, que no la perdona” porque ella le sacó las cosas de la casa y que la va a matar a ella o a su hija.

Finalmente, aclara que las agresiones no se presentaron en presencia de su hija por cuanto debido a la violencia, a los 3 o 4 meses de convivencia la dejó con su hermana, también que la convivencia se dio desde inicios del año 2019 y que las agresiones se iniciaban por cualquier motivo, porque ella no le contestara el teléfono, por recibir un piropo en la calle, y porque él le decía que tenía “mozo” y la llamaba “perra”.

6.- Durante el testimonio, se incorporó de manera directa al juicio oral, acto administrativo emanado de la Comisaría de Familia CAPIV correspondiente a acción de protección por violencia intrafamiliar de fecha 23 de enero de 2020 en el que se evidencia que la señora Olga Rocío Cruz Espinosa solicitó medida de protección en contra de **MILTON LÓPEZ MOLINA**, por haber sido agredida física, verbal y psicológicamente por parte de este, ante lo cual, valorados los elementos aportados, se concede la medida de protección de manera definitiva y se ordena al señor LÓPEZ MOLINA abstenerse de agredir a la señora Olga Rocio, no estar en el mismo lugar que ella y someterse a proceso psicológico.

7.- También asistió al juicio oral, Andrea del Pilar Sánchez Parra, psicóloga del Instituto Nacional de Medicina Legal quien manifestó que el 14 de enero de 2020 realizó una valoración de riesgo a la señora Olga Rocío Cruz Espinosa,

valoración que comprende entrevista semiestructurada y aplicación de la escala DA la cual se encuentra estandarizada en la población colombiana y que puede arrojar un riesgo extremo, grave, moderado o variable.

Indica que en el caso se encontró que la señora Olga Lucia señaló como su agresor a MILTON LÓPEZ, persona con la que tenía un núcleo familiar. Afirma que identificó comportamientos celosos, le revisaba el celular, se molestaba si tenía amigos, había violencia física y verbal, empujones, patadas, intentos de ahorcamiento, malos tratos y diferentes episodios de violencia con amenazas de muerte tanto verbales como con el uso de armas cortopunzantes, al igual que violencia patrimonial. Explica que se presentaba una exacerbación de la violencia y que se determinó la presencia de un riesgo extremo de sufrir lesión o muerte en cabeza de la señora Olga Rocío Cruz Espinosa debido a la cronicidad, frecuencia e intensidad de las agresiones.

Como detonantes de la violencia identifica “intensos sentimientos de celos del presunto agresor hacia la víctima y resquebrajamiento de las relaciones de poder” y, como factores de sostenimiento, la “dependencia afectiva de la usuaria hacia el presunto agresor”. Con la testigo se incorpora informe de valoración de riesgo de fecha 14 de enero de 2020.

8.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en juicio, se valorarán las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad*

o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”.

9.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

10.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

11.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado

12.- En el caso concreto, con el testimonio de la víctima, el acto administrativo incorporado al juicio, el testimonio de la psicóloga del Instituto Nacional de Medicina Legal y su informe, quedó probado que Olga Rocío Cruz Espinosa y **MILTON LÓPEZ MOLINA**, para el 11 de enero de 2020, hacían parte

¹ C-059/2015

de un mismo núcleo familiar pues eran compañeros permanentes desde hace un año.

13.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla.**”* Circunstancia esta que ocurrió en el presente caso, en el que se demostró la voluntad de **MILTON LÓPEZ MOLINA** y Olga Rocío Cruz Espinosa de conformar una familia iniciando un proyecto de vida común.

14.- Ello se materializó en el que decidieron iniciando el año 2019 compartir un mismo lugar de residencia y ubicar su vivienda común en una casa de propiedad de la señora Olga Rocío. Sumado a ello, vincularon a ese núcleo familiar a la hija menor de edad de ella y planearon un proyecto de vida común consistente en el inicio de un negocio de comidas. Lo manifestado por la víctima en este sentido en la audiencia de juicio oral, fue consistente con lo que reportó tanto ante la autoridad administrativa que adoptara la medida de protección, como ante la profesional en psicología que la valorara, por lo que no cabe duda respecto de la existencia del vínculo que unía como compañeros permanentes a **MILTON LÓPEZ MOLINA** y Olga Rocío Cruz Espinosa.

(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima

15.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

16.- Para acreditar ello se cuenta con el testimonio de Olga Rocío Cruz Espinosa quien refirió de forma clara, contundente y sin dubitación, haber sido agredida de forma verbal, física y psicológica, por parte del señor **MILTON LÓPEZ MOLINA** el 11 de enero de 2020, así como en otras oportunidades con anterioridad a este hecho. La denunciante relató de manera precisa la secuencia

de los hechos ocurridos el 11 de enero de 2020 desde la mañana, los antecedentes y detonante de la agresión y su reiteración en la tarde y en la noche.

17.- Explicó y narró con detalle cómo fue insultada, golpeada con puños en sus brazos, pecho, espalda, sujeta, ahorcada, mientras además era intimidada y amenazada de muerte tanto ella como su hija si decidía terminar la relación con el acusado e irse de ese lugar. En idénticas circunstancias lo relató ante la autoridad administrativa y ante la profesional en psicología, sumado a lo cual se aportó el informe pericial de clínica forense que permite constatar que la víctima si presentaba para esa oportunidad lesiones en su cuerpo que además le generaron una incapacidad de 8 días. De todo ello se deriva que se demostró más allá de toda duda que **MILTON LÓPEZ MOLINA** el 11 de enero de 2020 maltrato verbal, física y psicológicamente a su compañera permanente Olga Rocío Cruz Espinosa.

18.- Adicionalmente, se demostró con la prueba vertida en juicio, el maltrato físico, verbal y psicológico durante la relación de pareja puesto que solo unos meses después del inicio de la relación de convivencia, el acusado empezó a insultar, controlar, golpear y amedrentar a su compañera permanente, maltrato que incluso no ha cesado a la fecha pese a haberse terminado la convivencia.

19.- Esto también fue corroborado tanto con la medida de protección como con el testimonio e informe psicológico, pues fueron precisamente dichos maltratos permanentes y reiterados los que fueron considerados en primer lugar por la autoridad administrativa para decidir imponer una medida de protección definitiva a favor de la víctima, y, en segundo lugar, por la profesional en psicología para establecer que la señora Olga Rocío se encontraba en un riesgo extremo de sufrir lesiones o incluso la muerte.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo

20.- Ahora bien, atendiendo a la causal agravante acusada, por tratarse la víctima de una mujer; el presente caso se debe abordar con enfoque de género

como quiera que esto hace parte de las obligaciones del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

21.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto de la aplicación de justicia con enfoque de género que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

22.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

23.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

*Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación **y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada**”.*

24.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja del señor **MILTON LÓPEZ MOLINA** y Olga Rocío Cruz Espinosa, se presentó un claro e inequívoco contexto de **violencia de género**, un desequilibrio de poder en la relación de pareja en la que la mujer se encontraba amedrentada, sumisa y subordinada a su compañero, ello de manera crónica, frecuente y sistemática, violencia sin duda derivada de la condición de mujer de la víctima que se materializó con las siguientes conductas o representaciones de violencia de género: (i) uso de maltrato físico y verbal para ejercer control y dominio sobre la pareja en un claro desequilibrio de poder, pues se demostró que el acusado uso su fuerza y golpes para evitar que la víctima lo dejara, para controlar su comportamiento y sus decisiones; (ii) el hecho de restringir su autonomía impidiéndole decidir libremente dónde estar, cuándo dejarlo, con quién hablar o

incluso la posibilidad de vivir con su hija, (iii) los constantes celos, señalamientos de infidelidades, insultos a la dignidad e integridad de la señora Olga Rocío Cruz Espinosa, (iv) la imposición de la autoridad en el núcleo familiar del hombre como el único llamado y con capacidad de tomar decisiones, pues su compañera no podía contradecirlo ni tomar decisiones como respecto de la posibilidad de incorporar a la hija del acusado al núcleo familiar, (v) la cosificación de la mujer como un objeto de su propiedad pues incluso la amenazaba de muerte si pretendía dejarlo, (vi) el castigo físico a la mujer cuando no se comportaba de acuerdo con sus parámetros, llamándola también “mala mujer” cuando consideraba su conducta no se ajusta a lo que para él debía ser una mujer buena, (vii) las intimidaciones relacionadas con matarla a ella, a su hija o a su hermana con lo que reafirma su posición como su dueño e incluso poseedor de su vida y de su voluntad con capacidad para disponer de ella.

25.- Por ello, no resulta aceptable el argumento defensivo dirigido a desestimar la existencia de un maltrato antecedente al 11 de enero de 2020 y, por tanto, a la no acreditación del agravante de violencia por razón del género, puesto que si se demostró con suficiencia que no se trató de un hecho aislado y que la señora Olga Rocío Cruz Espinosa fue objeto de actos de discriminación y violencia por razón del género puesto que el comportamiento del acusado reprodujo dentro del hogar la pauta cultural machista que la norma pretende erradicar.

26.- Se desprende del testimonio de la víctima, que estaba sumergida dentro de un ciclo de agresiones que es característico de la violencia por razón del género, en donde con posterioridad al acto de agresión por parte del acusado, se pedía perdón, se mostraba arrepentido y se retomaba y mantenía la relación de pareja, perpetuando así los ciclos de violencia de que son víctimas las mujeres. Se ha establecido que las mujeres víctimas de violencia doméstica se ven sumergidas en lo que se ha denominado un *continuum* de violencias² y en un ciclo que se repite en el tiempo.

27.- La Corte Constitucional en sentencia T-878 de 2014, explica cómo en la violencia de pareja, se ha identificado un ciclo de la violencia conyugal, que puede darse en un espacio de días, meses o años sin que la mujer decida definitivamente

² Sentencia C-297/2016

terminar la relación o tomar medidas en contra de su agresor; ciclo de la violencia conyugal, que puede darse en un espacio de días, meses o años con las siguientes fases:

“- Fase de acumulación de tensión: se caracteriza por maltrato psicológico, cambios repentinos en el estado de ánimo, y pequeños incidentes de maltrato físico. La víctima asume una actitud sumisa para calmar a su pareja, niega las agresiones y atribuye la responsabilidad de lo ocurrido a factores externos. Ante esta aceptación, el perpetrador mantiene su conducta y comprueba que la violencia es un método para controlar a su compañera.

- Fase de explosión y agresión: se refiere a una descarga descontrolada de las tensiones acumuladas, que conducen a un incidente grave de violencia. Las mujeres entran en un estado de colapso emocional (síntomas de indiferencia, depresión y sentimientos de impotencia), permanecen aisladas y pueden pasar varios días antes de pedir ayuda. Finalizada esta fase, se produce una situación de calma, shock, negación e incredulidad de que el episodio haya realmente sucedido.

- Fase de arrepentimiento o de luna de miel: en ella desaparece la violencia y la tensión. El agresor manipula afectivamente a la mujer y se muestra arrepentido, prometiendo que no ocurrirá de nuevo. Se da un refuerzo positivo para que la mujer permanezca en la relación, creyendo que va a cambiar. El maltratador realmente cree que no volverá a hacer daño a su mujer y, a su vez, que su compañera ha aprendido la lección, por lo que no volverá a desobedecerlo. La pareja cree que se trató de un episodio momentáneo, que cambiará su conducta y que la relación mejorará.

A lo largo de la relación se repetirán estos episodios, cada vez más seguido y de manera imprevisible, lo que generará respuestas de sumisión de la mujer que refuerzan el comportamiento agresivo del hombre, creando un espiral de violencia.”

28.- Lo descrito por la señora se ajusta además a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó:

*“La **violencia psicológica** se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.*

(...) Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación

(...) Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.” (Subrayado propio)

29.- La existencia de este tipo de violencia debe ser reconocida y visibilizada por las autoridades judiciales puesto que actuación contraria contribuye a su normalización y agudización en la sociedad. En el presente caso, durante toda la relación de pareja se estableció que además de la violencia física se ejercieron actos que constituyen violencia psicológica, se produjo un intenso y constante temor en la víctima y fue denigrada de manera permanente con palabras, amenazas y con el trato recibido por parte del señor **MILTON LÓPEZ MOLINA**.

30.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, desde el primer contacto con las autoridades administrativas, posterior denuncia, y durante el juicio, Olga Rocío Cruz Espinosa, señaló únicamente a **MILTON LÓPEZ MOLINA** como su compañero sentimental, y causante de las agresiones físicas, verbales y psicológicas, en su contra.

31.- Se encuentra que la conducta desplegada por **MILTON LÓPEZ MOLINA**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

32.- En el presente caso, se probó la afectación a la armonía y unidad familiar dadas las condiciones en las que tuvo que vivir la señora Olga Rocío Cruz Espinosa con **MILTON LÓPEZ MOLINA**, el haberse visto obligada a separarse de su pequeña hija y tenerla que dejar a cargo de su hermana ante la creciente violencia del procesado, y el hecho de que la convivencia de la pareja y su proyecto de vida juntos culminó como consecuencia de la violencia desplegada por el acusado. Este hecho se encuentra probado con la totalidad de los testimonios y documentos presentados en la audiencia de juicio oral. Así mismo se probó que se vulneró el bien jurídico de la igualdad y la no discriminación de Olga Rocío Cruz Espinosa como mujer en los términos ya indicados.

33.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento **MILTON LÓPEZ MOLINA**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

34.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

35.- De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **MILTON LÓPEZ MOLINA**, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **MILTON LÓPEZ MOLINA**, será la prevista para la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada. El artículo 229 del Código Penal, establece para dicha conducta una pena que oscila entre 72 y 168 meses de prisión, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Conforme el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general,

retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho **MILTON LÓPEZ MOLINA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe, para lo cual, al momento de anunciar el sentido del fallo, ya se libró orden de captura en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **MILTON LÓPEZ MOLINA** con cédula de ciudadanía número 80.176.698, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **MILTON LÓPEZ MOLINA** como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo

44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a **MILTON LÓPEZ MOLINA**, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, para lo cual ya se libró la orden de captura desde el momento en que se anunció el sentido del fallo y se remitió el Centro de Servicios para el trámite y registro correspondiente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrese las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SEXTO: ORDENAR que el proceso permanezca por treinta días en el Centro de Servicios Judiciales para que la víctima, si así lo desea, proponga el incidente de reparación integral conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Radicado: 11001609906920200340300 Número interno: 402329

Procesado: Milton López Molina

Delito: *Violencia intrafamiliar agravada*

Providencia: Sentencia de primera instancia

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883aca53803f7b9a4ea9a2924962b34b998dea8362d73ee88cf53b165bbc314f

Documento generado en 02/06/2022 11:00:17 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***